



SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SIETE.

quinta del caudon. Y conserua esta las voluntades de los
misma mesa; y al qual se unen qualquiera de los
reales, probatorios, y qualquiera otros de ella, en sus, recibidos
pididos, o por autos, Soncristias, intercomunicacion, y difinicion
comunicacion lo favorable, y de lo contrario apelen; y suplico
y lo mismo en las instancias, para que qualquiera de las partes
y con ellos se requieran en correspondencia, se dan en su nombre
encomienda, y las firmas, habiendose sobre la demanda que
pueda en esta Villa de San Juan los autos, y diligencias
y en esta Villa de San Juan, para que sea concurrido
por libre de esta Villa de San Juan, y que el
satisfaga lo que se requiere, que el papeo que para ello se
en esta Villa de San Juan, con facultad de
puedan, fueren, y cobren en
cobranzas, y elegidos, y en la obligacion, y se el
de los verdaderos, y de lo que se tiene en esta Villa
Juan Nave, D. Juan de Caranacas, D. Nicolas de Caranacas,
una en esta Villa, como el otro, y todos concurran
el D. de que soy fee

D. Pedro de San Mateo

Antonio de Caranacas
D. Juan de Caranacas

Ayuntamiento

La Villa de Caranacas asiente, y
nuestro deca de mill setecientos veinte, y siete, se
el Consejo, y Justicia, y Regimiento de esta Villa, los
nos los señores D. Pedro Maximiliano Alcaran, Alcaide
de los R. de Consejo, y Alcaide mayor de ella
y en virtud del Procurador, D. Luis Jover
D. Pedro de Aguilan, D. Jeronimo de